



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3583

Sancionada:

Promulgada: 05/02/2002 - Decreto: 106/2002

Boletín Oficial: 21/02/2002 - Nú: 3969

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Establécese que en todos los regímenes de empleo público provincial las prestaciones a cargo del Estado podrán ser parcialmente satisfechas y cumplidas a través de las siguientes modalidades: entrega de vales alimentarios o de certificados de deuda pública provincial, conforme a las prescripciones de la presente norma.

Artículo 2°.- A los fines de lo establecido en el artículo precedente, los tres Poderes del Estado, entidades autárquicas y descentralizadas, entes reguladores y organismos de control suministrarán en carácter de pago a los agentes de sus respectivas jurisdicciones vales alimentarios hasta el veinte por ciento (20%) de sus remuneraciones brutas. Dichos vales alimentarios se ajustarán a las previsiones legales y reglamentarias de la normativa nacional dictada al respecto, en tanto no se opongan a las prescripciones de la presente norma.

La entrega de vales alimentarios se efectuará mensualmente, con posterioridad al vencimiento del período que corresponda, instrumentándose en recibo por separado. En la liquidación de las remuneraciones de los agentes no podrá modificarse, por efecto de la presente norma, el importe neto a percibir.

Cuando así lo requieran los agentes con remuneraciones brutas iguales o inferiores a pesos un mil quinientos (\$ 1.500) podrán recibir por encima del tope porcentual precedentemente establecido hasta la suma de pesos ciento cincuenta (\$ 150) en vales alimentarios con iguales alcances y efectos a los aquí previstos.

Artículo 3°.- En el caso que el agente no aceptare el pago a través de la modalidad de vales alimentarios autorizada en los artículos precedentes, el Estado Provincial



Legislatura de la Provincia de Río Negro

pondrá a disposición del mismo certificados de deuda pública provincial por un valor nominal equivalente y en un porcentaje igual al previsto en el artículo precedente, ello de acuerdo a las disponibilidades del Tesoro Provincial y conforme lo determine la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 4°.- La percepción por parte de los agentes beneficiarios de los pagos implementados mediante las modalidades precedentemente establecidas implicará el pago y cancelación de la remuneración en la proporción respectiva.

Artículo 5°.- El régimen implementado por la presente norma se aplicará con las remuneraciones correspondientes al mes de agosto del año 2001 y, atento el tenor y finalidad de las medidas aquí implementadas, se mantendrá en vigencia en tanto subsista el estado de emergencia económica, financiera, administrativa del sector público de la provincia declarada por la ley n° 2881 y prorrogada hasta el 31 de diciembre de año 2002 por el decreto de naturaleza legislativa n° 04/01, a cuyo vencimiento se aplicarán las modalidades habituales de pago.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo seleccionará de entre las empresas proveedoras de vales alimentarios existentes en el mercado, aquellas que encontrándose legalmente habilitadas para tal fin ofrezcan los servicios que resulten más adecuados al interés público y al de los beneficiarios. A tales fines se tendrán en cuenta aspectos tales como trayectoria y solvencia de la empresa, experiencia y capacidad acreditable en provisión de vales alimentarios a otros Estados provinciales o en la instrumentación de operativos de emisión y entrega a gran escala, la inexistencia de costos para el Estado y el ofrecimiento de mayores facilidades y beneficios adicionales para la aplicación de los vales para los agentes que los reciban, entre otros.

Artículo 7°.- Quedarán excluidos de la aplicación de las prescripciones del presente régimen aquellos agentes públicos que teniendo sesenta (60) o más años no cuenten con beneficios previsionales o de retiro otorgados, ni se hallen en condiciones de acceder a los mismos.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación de la presente norma será el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía.

Artículo 9°.- Instrúyase al área competente a los fines que la presente norma sea publicada en el Boletín Oficial de la provincia con anterioridad a la finalización del mes en curso.

Artículo 10.- Invítase a los municipios de la provincia a adherir al régimen establecido en la presente norma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 11.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los efectos establecidos en el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

Artículo 12.- El presente decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura y al señor Fiscal de Estado adjunto.

Artículo 13.- Infórmese a la provincia mediante mensaje público.

Artículo 14.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 5/01 -Art. 181 inciso 6) Constitución Provincial-